

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Febrero 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso público para el arriendo de las salinas de Torreveja y de la Mata.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torreveja y de la Mata.

1.ª Se arriendan en público concurso las salinas de Torreveja y de la de Mata, sitas en la pro-

vincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.ª Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.ª El arriendo se hará por veinticinco años, fijándose como tipo el precio mínimo de 2.250.000 pesetas por cada anualidad.

4.ª Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior, y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.ª Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar, con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados

con la Administración, dando motivo á su rescisión.

7.^a El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda, el día 10 de Mayo, á las tres de la tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fe de él, un Notario público.

8.^a Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.^a

9.^a Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas, por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluída la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con el importe de un trimestre del canon del arriendo, en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría.

Si esta fianza permanente se constituyese en títulos no admisibles por su valor nominal, sino por el precio corriente de cotización en Bolsa, el arrendatario queda obligado á mantener siempre completa dicha fianza en la cantidad efectiva que se exige.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizado las obras y mejoras exigibles, y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso; y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, ó sea el importe de un trimestre del canon anual y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes designados, uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe, al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuere la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.^a Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.^a Arreglo completo del cequión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.^a Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde ésta al muelle.

4.^a Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte Noreste, para el envío de sales al interior, y otra á la parte Sur para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellas tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torre vieja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo sin indemnización alguna.

27. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaría los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península y de los precios á que haga aquéllas.

28. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central por trimestre adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

29. Las salmas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella que se establezca.

30. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas, el resguardo que tenga por conveniente para este

objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

31. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torre vieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

32. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

33. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa, y en su caso, en la contencioso administrativa.

34. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

35. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

36. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

37. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D., por sí ó en representación de., según documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número. correspondiente al día. de. de. (ó en los periódicos extranjeros), para el arriendo de las salinas de Torre vieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de. pesetas anuales (esta cifra en letra), y se compromete á ejecutar las obras siguientes (se determinarán técnica y económicamente).

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

(*Gaceta* 5 Febrero 1893).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSIÓN.)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Cate- goría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. Pesetas.	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	Fianzas. Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.							
113	Dirección del Canal de Isabel II.	1.ª	Peón conservador.	825	>	>	>
114	Diputación provincial de Cuenca.—Carretera provincial núm. 2.	1.ª	Peón Capataz.	630	>	>	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
115	Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.	1.ª	Alguacil.	1.200	>	>	>
116	Ayuntamiento de Segovia.—Resguardo de consumos.	1.ª	Dependiente de 2.ª clase.	750	>	>	Ser mayores de 20 años de edad sin exceder de la de 50.
117	Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero.	630	>	>	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
118	Juzgado de primera instancia é instrucción de Torrelaguna (Madrid).	1.ª	Alguacil.	480	>	>	>
119	Escuela Normal Superior de Maestros de Segovia.	2.ª	Conserje Portero.	625	>	>	>
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.							
120	Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).	1.ª	Guarda de arbolado.	456'25	>	>	>
121	Juzgado de primera instancia de Piedrahita (Ávila).	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	>	>
122	Ayuntamiento de Colunga (Oviedo).	1.ª	Sereno municipal.	605'12	>	>	>
123	Idem de Valdeosa.—Resguardo de Consumos.	1.ª	Vigilante de segundo clase.	521'95	>	>	Ser mayores de 20 años de edad sin exceder de la de 50.
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.							
124	Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	2 ptas. diar.	>	>	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
125	Capitanía general del distrito.	1.ª	Idem.	2 ptas. diar.	>	>	>
126	Idem.	2.ª	Portero.	720	>	>	>
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.							
126	Ayuntamiento de Fuentes de León.	1.ª	Guarda municipal de á pie.	547'50	>	>	>
127	Idem de Tomavacas (Cáceres).	1.ª	Guarda rural.	365	>	>	>
128	Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado.	1.ª	Idem.	365	>	>	>
128	Idem.	1.ª	Peón caminero.	730	>	>	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
128	Idem.	1.ª	Idem.	730	>	>	>
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.							
129	Ayuntamiento de Lugo.—Resguardo de Consumos.	1.ª	Dependiente.	638'75	>	>	Ser mayores de 20 años de edad sin exceder de los 50
130	Idem de Vigo.	1.ª	Idem.	638'75	>	>	>
131	Idem de Celanova.	1.ª	Alguacil.	730	>	>	>
132	Idem.	1.ª	Inspector Vigilante.	456'25	>	>	>
133	Instituto de segunda enseñanza de Santiago.	1.ª	Peón de limpieza.	135	>	>	>
134	Ayuntamiento de Orense.	3.ª	Escriviente.	900	>	>	>
134	Idem.	1.ª	Suplente de Guardia municipal.	>	>	>	La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad.
134	Idem.	1.ª	Idem.	>	>	>	>
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.							
135	Audiencia provincial de Jaén.	1.ª	Alguacil.	1.000	>	>	>
136	Juzgado de primera instancia de Jaén.	1.ª	Idem.	600	>	>	>
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.							
137	Instituto de segunda enseñanza de Murcia.	1.ª	Mozo de aseo.	750	>	>	>
138	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos.	1.ª	Vigilante, núm. 80.	2'10 ps. diar.	>	>	>
139	Idem.	1.ª	Idem, núm. 104.	2'10 ps. diar.	>	>	>
140	Idem.	1.ª	Idem, núm. 446.	2'10 ps. diar.	>	>	>
141	Idem.	1.ª	Idem, núm. 460.	2'10 ps. diar.	>	>	>
142	Idem.	1.ª	Idem, núm. 518.	2'10 ps. diar.	>	>	>
143	Idem.	1.ª	Idem, núm. 522.	2'10 ps. diar.	>	>	>
144	Idem.	1.ª	Idem, núm. 270.	2'10 ps. diar.	>	>	Ser mayores de 20 años de edad sin exceder de los 50

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Cate- goría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. Pesetas.	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	Fianzas. Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES.
145	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos.	1.ª	Vigilante, núm. 319.	2'10 ps. diar.	>	>	Ser mayores de 20 años de edad sin exceder de los 50
146	Idem.	1.ª	Idem, núm. 235.	2'10 ps. diar.	>	>	
147	Idem.	1.ª	Idem, núm. 369.	2'10 ps. diar.	>	>	
148	Idem.	1.ª	Idem, núm. 258.	2'10 ps. diar.	>	>	
149	Idem.	1.ª	Idem, núm. 438.	2'10 ps. diar.	>	>	
150	Idem.	1.ª	Idem, núm. 325.	2'10 ps. diar.	>	>	
151	Idem.	1.ª	Idem, núm. 166.	2'10 ps. diar.	>	>	
152	Idem.	2.ª	Cabo de contra-registro, número 25.	999	>	>	
153	Idem.	4.ª	Inspector de Fábricas, número 62.	1.666'50	>	>	
154	Idem.—Policia urbana.	1.ª	Guardia municipal, núm. 110.	820	>	>	
155	Idem.	1.ª	Idem, núm. 180.	820	>	>	
156	Idem.	1.ª	Idem, núm. 187.	820	>	>	
157	Diputación provincial de Murcia.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero.	639	>	>	
158	Ayuntamiento de San Juan (Alicante).	1.ª	Sereno.	250	>	>	
159	Juzgado de primera instancia del Mar de Valencia.	1.ª	Alguacil.	600	>	>	
160	Ayuntamiento de Bullas (Murcia).	3.ª	Oficial primero de la Secretaría.	999	>	>	
161	Idem.	1.ª	Peón de caminos vecinales.	500	>	>	
162	Idem.	1.ª	Idem.	550	>	>	
163	Idem.	1.ª	Peón de calles.	500	>	>	
164	Idem.	1.ª	Idem.	500	>	>	
165	Idem de la Roda (Albacete).	1.ª	Guarda rural de campo y huerta.	450	>	>	
166	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	1.ª	Idem.	450	>	>	
167	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
168	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
169	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
170	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
171	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
172	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
173	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
174	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
175	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
176	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
177	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
178	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
179	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
180	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
181	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
182	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
183	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
184	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
185	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
186	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
187	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
188	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
189	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
190	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
191	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
192	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
193	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
194	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
195	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
196	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
197	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
198	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
199	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
200	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
201	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
202	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
203	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
204	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
205	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
206	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
207	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
208	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
209	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
210	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
211	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
212	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
213	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
214	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
215	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
216	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
217	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
218	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
219	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
220	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
221	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
222	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
223	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
224	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
225	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
226	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
227	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
228	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
229	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
230	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
231	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
232	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
233	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
234	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
235	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
236	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
237	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
238	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
239	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
240	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
241	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
242	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
243	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
244	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
245	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
246	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
247	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
248	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
249	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
250	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
251	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
252	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
253	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
254	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
255	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
256	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
257	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
258	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
259	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
260	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
261	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
262	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
263	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
264	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
265	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
266	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
267	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
268	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
269	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
270	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
271	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
272	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
273	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
274	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
275	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
276	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
277	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
278	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
279	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
280	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
281	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
282	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
283	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
284	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
285	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
286	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
287	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
288	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
289	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
290	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
291	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
292	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
293	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
294	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
295	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
296	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
297	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
298	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
299	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
300	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
301	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
302	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
303	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
304	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
305	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
306	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
307	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
308	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
309	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
310	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
311	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
312	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
313	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
314	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
315	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
316	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
317	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
318	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
319	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
320	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
321	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
322	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
323	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
324	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
325	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
326	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
327	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
328	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	
329	Idem.	1.ª	Idem.	450	>		

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa presentación de los documentos legales que las acrediten.

Cadrete 9 de Febrero de 1893.—El Alcalde ejerciente, Benito Lázaro.

Por término de 15 días estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que sean examinados por el que lo desee, las liquidaciones del presupuesto de 1891-92, el presupuesto adicional y refundido al de 1892-93, y el ordinario para 1893 á 94.

La Muela 11 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Angel Lana.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público por término de 15 días los documentos siguientes:

1.º Liquidaciones de ingresos y gastos de 1891 á 1892.

2.º Presupuesto adicional y refundido de 1892 á 1893; y

3.º Presupuesto ordinario de 1893 á 1894.

Villar de los Navarros 9 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Tomás Oseñalde.

Por término de 15 días se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad, las liquidaciones del presupuesto de 1891-92 y el presupuesto adicional y refundido del ejercicio de 1892-93.

Maleján 10 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Manuel Murillo.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Tomás Socasau Navarro, Capitán, Ayudante del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18 de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel Jefe accidental del mismo, del expediente seguido á Hilario Ramón Agustín, sargento del citado regimiento, por la falta grave de primera deserción:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho sargento Hilario Ramón Agustín, natural de Aldehuela, de esta provincia, hijo de Ignacio y de Jacoba, soltero, de 22 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al mismo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente chica, su aire envuelto, su producción fácil y despejada, de un metro 600

milímetros de estatura; para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en el cuartel de caballería del Cid, de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel caballería del Cid y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día. En Zaragoza á 9 de Febrero de 1893.—El Capitán Juez instructor, Tomás Socasau.—Por su mandato, el sargento Secretario, Joaquín Panadero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Consejo interino de Administración de la Sociedad de alumbrado eléctrico para el servicio particular en Zaragoza, participa á los señores accionistas de la misma, que en cumplimiento de la condición 6.ª de las generales de suscripción, ha dispuesto verificar el cobro del primer dividendo de 10 por 100 de las acciones suscriptas, de cuyo cobro se encargará el Banco de Crédito de esta Plaza, dando comienzo el mismo desde el día 20 del corriente mes de Febrero.

El Presidente, Mariano Félez.—El Secretario, Nicolás Foch.

IMPRESA DE BLASCO Y ANDRÉS

San Felipe, 11, Zaragoza.

Ponemos en conocimiento de los Sres. Secretarios, que terminada la impresión de modelación necesaria para las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes, serviremos ésta á vuelta de correo á quien nos lo encargue, advirtiéndole que los lotes se componen de 200 y 500 electores, á fin de que se ajuste á las necesidades de cada pueblo.

Al hacer los encargos, cítese el agente ó apoderado que representa en ésta á la Corporación á quien hemos de hacer la remesa, y el número de lotes que se necesiten.